



ANTECEDENTES

presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC) DE TODAS LAS CATEGORIAS (SIC), AGENCIAS, CANTINAS, RESTAURANTS (SIC) ETC."

SEGUNDO. El veintisiete de julio del año que transcurre, el Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución y la hizo del conocimiento del en fecha veintiocho del propio mes y año, cuya parte sustancial es la siguiente:

"CONSIDERANDOS

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO... SE DETERMINA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR PARA ENTREGA (SIC) LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LO REFERENTE A LA (SIC) COPIAS SIMPLES...

RESUELVE

V. (SIC) PRIMERO.- EN VIRTUD DE (SIC) QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A... SE DECLARA QUE SE HACE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS..."





TERCERO. Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once y anexo, el interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITE (SIC)... Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)"

con su escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso responsable; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el présente recurso de inconformidad.

QUINTO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1740/2011 en fecha catorce de septiembre de dos mil once y personalmente el día diecinueve del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, el Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha veintitrés del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, pues declaró





sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE, SE DICTO (SIC) RESOLUCIÓN EN FECHA27 (SIC) DE JULIO DE 2011, EN LA CUAL SE LE ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y EN LA CUAL CONSTA EL ACUSE DE RECIBIDO CON LA FIRMA DEL C. WILLIAN DE (SIC) FECHA 28 DE JULIO DE 2011..."

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha veintitrés de septiembre del presente año y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, anexando para acreditar su dicho diversas constancias, por lo tanto, en virtud de desprenderse nuevos hechos se le corrió traslado al particular para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniere, otorgándole para tales fines el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

OCTAVO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1943/2011 en fecha once de octubre de dos mil once, y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para rendir alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

DÉCIMO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2056/2011 en fecha veinticuatro de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de fecha tres del propio mes y año, mediante el cual rindió sus alegatos en tiempo; asimismo, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, José Eduardo Chalé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio sin número de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, presentado el día siete de noviembre de dos mil once, mediante el cual rindió sus alegatos extemporáneamente; finalmente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DUODÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/2162/2011 en fecha quince de noviembre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del



Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha cinco de septiembre de dos mil once, se deduce que el acto impugnado por el versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud en la cual requirió: "copia de los horarios de los establecimientos de venta de bebidas alcoholicas (sic) de todas las categorias (sic) agencias, cantinas, restaurants (sic) etc."

Al respecto, la recurrida en su informe justificativo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, presentado ante ésta Secretaría Ejecutiva el día veintiséis del mes y año en cuestión, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que en día veintisiete de julio del presente año emitió la resolución expresa recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha veinticinco de julio de dos mil once, misma que hizo del conocimiento del ciudadano el día veintiocho del propio mes y año.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar



la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37 fracción III y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia; y en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia, visible en la página 77, del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL





PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN **DERIVADA** DE LA ABSTENCIÓN, **PUDIENDO** CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU HAGA DE SU CONTESTACIÓN, CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE **IMPROCEDENCIA** ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995.





CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SEXTO.- INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido, que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, al rendir su informe justificado mediante oficio sin número de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintisiete de julio del año que transcurre, emitió resolución expresa, y el día posterior, esto es, el veintiocho del mes y año en cuestión, el uvo conocimiento de ella, por lo tanto **no** se configuró la negativa ficta argüida por el recurrente, acompañando para acreditar su dicho: 1) copia simple del oficio número 066/07/2011 de fecha veinticinco de julio del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad compelida, 2) copia simple del Memorándum de fecha veintisiete de julio del año en curso, signado por el C. Hebert Pérez Borges, Tesorero del Ayuntamiento que nos ocupa, 3) copia simple de la resolución emitida por la Autoridad constreñida, de fecha veintisiete de julio del año que transcurre, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 100, en la cual se advierte la fecha en la que el se ostentó sabedor de ella, constante de dos fojas útiles, y 4) copia simple de

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado

la información que puso a disposición del particular, constante de dos fojas útiles.



(negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician-a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE.
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN:

EXPEDIENTE: 173/2011.

un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

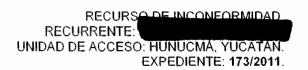
AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.







AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

QUE CIRCUNSTANCIA DE ΕN UN **CRITERIO** JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO. NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."





En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la Autoridad en su informe justificativo, se concluye que sí comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues el contenido de la solicitud a la que hace referencia el particular en su recurso de inconformidad y la fecha de presentación ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, son idénticos a los que proporcionó la autoridad, es por eso que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta, son: 1) copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública recaída a la solicitud recibida por dicha Autoridad en fecha veinticinco de julio de dos mil once, en la cual se observa que en fecha veintiocho del propio mes y año el hoy inconforme se manifestó conocedor de la determinación en cuestión, pues así se advierte que en la fecha precisada por el recurrente como en la que se configuró la negativa ficta, no existió silencio por parte de la autoridad, sino por el contrario previamente emitió y enteró al particular su determinación; máxime, que de la vista que se le diere y el traslado que se le corriere al hoy recurrente por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, mismo que se notificó personalmente el día once de octubre de dos mil once para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniere, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE





PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de noviembre de dos mil once.